



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-026-2013-00558-00.

Previo a fijar fecha de remate, y según el artículo 444 del Código General del Proceso, se requiere a los interesados aportar avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-440005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7919e5b28c2e1500e6c275192091f45bbaba11f2a5098bfe0c63e7366e35b65b**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01309-00.

Atendiendo lo solicitado, se **acepta la renuncia** presentada por la abogada JENNIFER ALEXANDRA BARRAGÁN SOLER quien actuó como apoderada de la parte demandante; asimismo, a voces de lo establecido en el inciso 8º, artículo 75 del C. G. del P., y para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS **reasume** el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5001c0c0317b3c9448bd981dea6f15ec09c2157d418a6c74fd33890e968f8**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00374-00.

Verificada la actuación, el Juzgado **resuelve**:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados CLAUDIA LUCÍA MALAGON VILLAREAL y ALFREDO BERMEO se notificaron personalmente de la orden de apremio en la secretaría del juzgado y dentro del término de traslado formularon excepciones. (pdf 1.15 y 1.16)

2. De las excepciones de mérito presentadas (pdf 1.18 - 2020-00374ContestacionDemanda), se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d0ecd3862ddc890fea9cda6b6a0a1bc066763b7cdef5febac3032cb06a8633**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01124-00.

Atendiendo lo solicitado y, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiése** a EPS FAMISANAR S.A.S. para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **ESTEPHANY PAOLA LOMBANA HERRERA, identificado (a) con C.C. No. 1096223756**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Líbrese oficio con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

Finalmente, en punto a la petición relacionada con PROCREDITO, el despacho se abstiene de acceder a lo pedido, en tanto no se indicó qué relación tiene la pasiva con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

Código de verificación: **468901a6774ac9466534fd68bd7a85cad3a9e025c50329b2e606e0cefa8eeba8**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01255-00.

Atendiendo lo solicitado y, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiese** a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **MARIANO JOSE CASTANEDA GORUT, identificado (a) con C.C. No. 72345934**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Líbrese oficio con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6e648c12596755916c73160e352539ef0195c72ad0bfb7d2549cc7afcf508**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:22 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00963-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", así como a los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA en representación de la parte demandante, toda vez que, se acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87707d89f2898833c9c5b9bfd93d22d7a0bd02c70afea15a820045fb356ec03**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00294-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON MARLON MONSALVE MALDONADO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7971735, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.733.833,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 11 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 1.22Notificacion2213202200294), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.050.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14589c527a91a553013cd0ef21a48a04092c5693a8782c918543050667ae26cd**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00279-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MÓNICA JULIANA LALINDE VERGARA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4842092, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37.574.074,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 26 de julio de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.26CertificacionNotificacion292202200279), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.900.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a6085c470d4d44cb71e881abfa8f4c3b24cb7a3846f65d10485942eeabb88**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00769-00.

De acuerdo con la manifestación realizada por el auxiliar en memorial que antecede, se **releva** al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN y en su lugar se **designa** como *curador ad-litem* a OMAR LUQUE BUSTOS, quien podrá ser notificado en el correo electrónico consultoriajuridica2005@gmail.com².

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, **deberá acreditar** allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de la vigencia de las actuaciones en que funda su excusa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de982a3135ac2b56bbe9ddc9f0338fd6fbff51acfd09c7726475148894ccc7**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00821-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS -ICONTEC-, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOAQUIN EMILIO MEJÍA MANTILLA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con vencimiento el 30 de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.298.818)**, por concepto de capital acelerado desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero de 2021.*

2. Por los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el vencimiento de la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses corrientes. Téngase en cuenta que, al subsanar la demanda, se indicó que el plazo se aceleró desde el 30 de octubre de 2019, lo que implica necesariamente la extinción de los intereses de plazo que se hubiesen podido generar con posterioridad a dicha data, abriéndose paso el cobro de intereses moratorios, últimos a los que se accedió en el numeral anterior."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 22 de junio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.28 - 2020-00821Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$370.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b095d8ffd289096d6a6e8251b9681455454b195447d7eef8698dacb5c14bbe39**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01375-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que indicó erradamente la data de la providencia a notificar, pues la orden de apremio fue librada el 22 de **marzo** de 2022.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación a la pasiva, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF's 018 y 019 del expediente digital.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b04556106a4d9cb380d1bb52415d62d7fc5a999970a2fddaa52af73d0abd9d4**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00830-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la **CORTE CONSTITUCIONAL** en providencia de 19 de julio de 2023, a través de la cual, asignó la competencia del presente asunto a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db514f544fec6e5da0c5ee995cc8f2f035b0622a75d63dbed67313e0a1dc1467**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00830-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte en formato **completo** el contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito por los intervinientes. Tenga en cuenta que el allegado carece de la suscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e05096214a8500af3d17da4b8055b00fc0687f74532d59b4b65569287d488d6**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00503-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación adelantado en el correo electrónico mayorgaadilio@hotmail.com el cual obtuvo resultado negativo, de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. (pdf 2.31Notificacion2213202000503):



En esa medida, se **requiere** a la parte demandante para que notifique al extremo pasivo en la dirección electrónica alixpasa@hotmail.com informada igualmente para dicho fin en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c7f03f24aca38e2a4d5a8e54b744f5b9ab3e1aee7a3f2741cba83d45ab55b**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00048-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas sobre el trámite de notificación adelantado respecto de la demandada LEIDY JOHANNA CORRALES CARVAJAL, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, indicó de manera errada la fecha del mandamiento, siendo lo correcto **25 de abril de 2023**², adicionalmente, no adjuntó copia del escrito contentivo de la reforma a la demanda, anexos y subsanación de la reforma.

Así las cosas, se **requiere** a la promotora para que realice en debida forma el enteramiento al extremo pasivo, esto es, a LEIDY JOHANNA CORRALES CARVAJAL y JONNATHAN MEDINA VELÁZQUEZ de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 2.25 - 2022-00048 - AUTO Admite Reforma Demanda.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3de4ea16db730f8da737dfba76127bbb43f4c002e62389e6822adebd38ebad**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00119-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, quien representara a la parte demandante.

Asimismo, por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por **secretaría** remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9544bb7e60e45137225f176633d8bd83d2cf093120a3824a320d151310771f**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00769-00.

Atendiendo la solicitud que antecede elevada por los ejecutados² y habida cuenta que el proveído de 3 de octubre de 2023³ quedó debidamente ejecutoriado sin que existiera pronunciamiento alguno de los extremos procesales, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor de los ejecutados la suma de **\$17.916.207,50 M/Cte.**

Para el efecto, se **AUTORIZA** que la totalidad del dinero referido en líneas anteriores **sea consignado** a la demandada Irma Liliana Muñoz Londoño. **Secretaría** tenga en cuenta la certificación bancaria obrante en el folio 1 del PDF 2.38 del expediente digital.

Se advierte a la parte ejecutante que, para materializar la entrega de los dineros ordenados en su favor mediante auto de 3 de octubre de 2023, es necesario que remita una certificación bancaria con el número y clase de cuenta de la que es titular la compañía.

Secretaría una vez entregados los dineros al extremo pasivo y en caso de que la Cooperativa demandante no de cumplimiento a la orden anterior, ingrese el expediente al Despacho con miras a proveer respecto de la terminación del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 2.38 Memorial CertificacionBancaria202000769

³ PDF 2.37AutoModificaLiquidacionyApruebaCostas202000769

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87110ac29c486f2de021f2d536bb366ecce2e5ace8a1adc41b99d901e94ca00b**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00223-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b23b13c002b68ed919c106e8b8f8a10c8dac2eab8ee9cf3a3f71d28e2e98b8**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00186-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AZUL K S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MANUEL NICOLAS MEOÑO TABERA y M & T DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S. A. S., con el fin de obtener el pago de (\$19.995.599,00) junto con los intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. A 10147.

2. Por providencia del 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, los convocados Manuel Nicolas Meoño Tabera y M & T Distribuciones Internacional S. A. S. se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensajes de datos recibidos el 6 de junio de 2022² y el 30 de junio de 2023³, respectivamente, quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 2.24 - 2022-00186 Notificaciones Demandados

³ PDF 3.41 Respuesta Requerimiento 202200186

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b8571cd6372ef92bf6fb9a8f53445996aea5f1c6ad3a548fbd10cb074d4bf**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00013-00.

En el término otorgado, la liquidadora MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ manifestó su imposibilidad de asumir el cargo; se le releva del mismo y, en su lugar, **se designa** a la persona relacionada en acta anexa de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades clase C.

Notifíquesele el nombramiento para asumir el cargo, e infórmele que es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e75b1b4474e19b8495a3594c6c1e966affa8778506cd9bf1e7d2d7e67d63fd**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01089-00.

Incorpórese al expediente el escrito y las fotografías allegadas por el extremo demandado en punto a la imposibilidad de entregar el inmueble dado en arrendamiento, asimismo, se ponen en conocimiento del demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a509904d3bd1f764e28f5cd85096dad686d7078607db46cdce6ab7b98641608e**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00593-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció **con** pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y el descorrimiento de las excepciones obrantes a PDF's 01.2 a 1.16 y 3.48 a 3.61 del Expediente digital.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visible a PDF 3.42 del expediente digital.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f4bd5a6030aaa34df2a2e7225ad35471d368168488318af8e10c8ce3d84d3**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00548-00.

Obre en autos el trámite de notificación por aviso adelantado respecto de Diana Paola Urrego Beltrán², el cual obtuvo resultado negativo de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días, aclare** por qué manifestó que el señor MISAELEL BELTRÁN MORA (q.e.p.d.) tiene una hija de nombre DIANA PAOLA URREGO BELTRÁN, habida cuenta que, el primer apellido de aquella (URREGO) no coincide con el del aquí demandado y eleve las demás manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF4.45- 2017-00548 Certificado envío y Cotejo guía.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13873e43d6e4961d7ca7df2313f4511658e25a327dc98d8289458eba742be1**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00043-00.

Verificado el aviso remitido a los herederos Pablo Orlando y Edgar Plata Garavito, así como a la mandataria judicial de aquellos obrante en PDF 4.53 del expediente digital, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, en tanto, el contenido de la comunicación no se ajusta a los lineamientos previstos en el numeral 3º del artículo 518 del Código General del Proceso.

Y es que precisamente, la finalidad del aviso es enterar a las partes del trabajo **adicional** de partición presentado, habida cuenta que en el presente asunto se emitió sentencia aprobatoria de partición el 13 de febrero de 2023 [PDF 4.45 - 2018-00043 SENTENCIA Aprueba Particion].

Así las cosas, el interesado deberá rehacer el aviso a las partes corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65edcd050af488ca6fb5f662a6f33085409a40f901b54bae783bc4015a21cd5a**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:10 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01215-00.

Previo a decidir lo pertinente frente a la solicitud elevada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, se **requiere** a VICKY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CUBIDES en su calidad de Subdirectora Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales (e) de la entidad, para que en el término de **cinco (5) días**, informe y/o aclare si en el PROCESO COACTIVO IDU No. 146208/2021 - EXPEDIENTE 889180 - AC 724 DE 2018, se decretó el embargo de bienes en el presente proceso a efectos de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del C. G. del P.

Además, dijo que en el asunto no se embargó dinero ni bienes de propiedad de la demandada SHIRLEY PATRICIA UMBACIA BOHÓRQUEZ e indíquese el estado actual del proceso de referencia.

Por Secretaría, líbrese oficio en el cual deberá citarse el número 202356602040131, y remítase al correo electrónico <https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f0e039353a869f65d9ca006b897ddb97cf307bb864a38e436cbdd2a9511a**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00489-00.

Toda vez que se encuentran registrados los embargos aquí decretados, se **decreta** el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1267375** y **357-48039**.

Para la práctica de la diligencia del F.M.I No. **50C-1267375** y atendiendo la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso [PDF 004SolicitudSecuestro201600489, solicitud de secuestro, y de este proveído) a la **Alcaldía Local de la zona respectiva²** y a los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá³**.

Para el efecto, se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto.

De otra parte, para la práctica de la diligencia del F.M.I No. **357-48039** y, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se **COMISIONA** con amplias facultades a la **Alcaldía del municipio de Flandes - Tolima y/o Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes - Tolima (Reparto)**.

El comisionado podrá nombrar por su parte auxiliar de la justicia.

Por **Secretaría** líbrese los despachos comisorios correspondientes. **Señálense** por concepto de gastos provisionales en los dos casos la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² Ley 2030 de 2020.

³ Sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f67027ed925b80566554d38e01ebcfb4ae5fff90f4fe6147b3a58e2818cd2**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01632-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue de nuevo poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado mediante mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5o, Ley 2213 de 2022, acorde al art. 74 del C.G.P.).

2. Aporte tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

3. Corrija el acápite de pretensiones en punto al valor reclamado por concepto de intereses de plazo, estos deberán ser discriminados y desglosados en cada una de las cuotas causadas y no pagadas.

4. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2720c418fda4645b304f9cf60294fa8e756ba902a2f3ed7bc1965235471a99a1**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01634-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue de nuevo poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado mediante mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5o, Ley 2213 de 2022, acorde al art. 74 del C.G.P.).

2. Aporte tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

3. Corrija el acápite de pretensiones en punto al valor reclamado por concepto de intereses de plazo, estos deberán ser discriminados y desglosados en cada una de las cuotas causadas y no pagadas.

4. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b993a94f16b19899684484a6a8d3b1f31c285cd529a839542483cbdc1ea41605**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01575-00.

Conforme con lo establecido en el inciso 6º, artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.², se **corre traslado** a la parte actora por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, en punto a la objeción al juramento estimatorio, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal³, por cuanto los argumentos son los mismos que fueron enunciados en el escrito de contestación a la demanda.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 005ContestacionLlamamiento202201575.

³ PDF 036AutoOrdenaTrasladoyRechazaObjecion202101575. (C01Principal)

⁴ PDF 020 - 2022-01575 Contestación Demanda Allianz Seguros. (C01Principal)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e317d2ae391d0caaf9e58a81bd433f7a5769f7377fea43851f37e430283b8e4**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01151-00.

Se niega por improcedente la solicitud de corrección elevada por la apoderada del extremo demandante, habida cuenta que, el auto que decretó la medida se profirió de acuerdo con lo pedido², y consecuentemente, la elaboración del correspondiente oficio:

1. Se **ORDENE** el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JORGE ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ**, marca: KTM; modelo 2016; clase: MOTOCICLETA; línea:390 DUKE ABS; color: BLANCO; N° Motor: 590218840; N° Chasis: VBKJGJ408GA001397; placas **FWIG9E**, hasta que el pago se efectúe en su totalidad.

Al paso de lo anterior, cuando revisada la carta de propiedad aportada con el escrito de medidas se verifica que la placa es FWI69E. Así se requiere a la parte interesada para que allegue nuevo memorial petitorio en el que identifique la motocicleta en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² Folio 1, pdf 001MedidasCautelares202301151.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dbde21b7fadc2cb15566f78981c5698c1136bdd3d06653b93b57ddabf451a4**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01525-00.

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

CORREGIR el error que se incurrió en auto de fecha 19 de octubre de 2023, indicando que se libra mandamiento en favor de **AECSA S.A.S.**² endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con la orden de apremio librada, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² Información verificada en el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda. [Fl. 71, PDF 003Anexos202301525].

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5725abfe5b7a8e9c296bf1c488439b7ef6292fdadb25707e9e55833cec4c6fb**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01580-00.

Verificado el escrito contentivo en el PDF 007 del cuaderno cautelar, advierte el Despacho al profesional del derecho que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2023², a través del cual, se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

En esa medida, en caso de optar el acreedor prendario por ejecutar la obligación derivada del bien dado en garantía, podrá acudir a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 018AutoTerminaDesistimientoPretensiones202201580

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1a4a878f945336690efeb76fb76a64fd92cee9a04a4b0d8574f2feced6e8b9**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01166-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c65624162e60c9dab013adf89969cb9c636a336a12e239eb05530e5e993ce4**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01419-00.

En atención al escrito que antecede, se **niega** la solicitud de aclaración del auto emitido el pasado 25 de septiembre, pues, el mencionado proveído no contiene, en ninguno de sus numerales, conceptos que se presten a diversas interpretaciones o que conlleven a generar incertidumbre sobre lo decidido.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la profesional del derecho para que verifique en su integridad el contenido del escrito demandatorio radicado, en tanto, del acápite de pretensiones se desprende:

SEGUNDO: Se condene a los demandados a restituir a la demandante el inmueble local comercial ubicado en la transversal 26 Núm. 20 D 15 en el barrio Antonio de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3bfa0e03b3cda274a3c7454eea61dfb6834c2a828bb50790dbadc2f835a6a2**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01573-00.

No obstante, incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no se considerarán, ya que, indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago, siendo lo correcto primero (1) de octubre de 2019. (pdf010Notificacion2213201901573)

En esa medida, se **requiere** a la parte demandante para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio, lo anterior, en el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c3d414803ac3757612a95a592ab78f13e93534d675d3546ec1df962978d7d8**

Documento generado en 16/01/2024 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00938-00.

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá a través de Oficio No. J32PC-2023-00513 de 14 de noviembre de 2023, por **Secretaría** ofíciase a la aludida Sede Judicial informando que mediante proveído de 11 de julio de 2023 se dispuso el rechazo de la demanda promovida por Yaneth Adriana Delgadillo Cañas contra Carlos Fernando Medina Roncancio al no haber sido subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio por el extremo demandante [PDF 009AUTORrechazaDemanda202300938].

Secretaría remita el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b6dde89f9a8036c2ee78fab8b788e66543519eb50aa72234bfe01ad3f4a13**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01272-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ALIRIO MONTAÑO OSORIO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 23264006, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$38.500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.848.133,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo."*

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 4 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Rapientrega" (pdf

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

009Notificacion2213Positiva202301272), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$2.300.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62f88c79ea597a3160129fcd92391ced0cb8f7916b29370f50ddf731dc7fcc**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01182-00.

Requírase al mandatario judicial del extremo demandante, para que aporte los actos tendientes a acreditar las diligencias de enteramiento con miras a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fd38ac337e2bb0ac783fd75cdeda0e8070fee27b973ff21a9c2558ff7e9dcb**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01215-00.

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

CORREGIR el error que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 11 de septiembre de 2023, indicando que se libra mandamiento como se señala a continuación:

“1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$16.464.700,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL
Julio/2021	\$759.600,00
Agosto/2021	\$759.600,00
Septiembre/2021	\$759.600,00
Octubre/2021	\$759.600,00
Noviembre/2021	\$759.600,00
Diciembre/2021	\$759.600,00
Enero/2022	\$836.100,00
Febrero/2022	\$836.100,00
Marzo/2022	\$836.100,00
Mayo/2022	\$836.100,00
Octubre/2022	\$836.100,00
Noviembre/2022	\$836.100,00
Diciembre/2022	\$836.100,00
Enero/2023	\$969.900,00
Febrero/2023	\$1.016.900,00
Marzo/2023	\$1.016.900,00
Abril/2023	\$1.016.900,00
Mayo/2023	\$1.016.900,00
Junio/2023	\$1.016.900,00
TOTAL	\$16.464.700,00

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto objeto de corrección, en la forma prevista en aquel.

¹ Includo en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af0cce0d5b77fdb3a46544ffbc819b6d7259a7f8d6a73af53cf9a23cc068d8**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01293-00.

Verificadas las documentales que preceden, el Despacho dispone:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Juan David Rodríguez Castillo** y **Luz Elena Jaimes Jaimes** quienes constituyeron apoderado judicial, como se desprende del PDF 011 del expediente digital. Lo anterior, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En esa medida, se reconoce personería al abogado **ANDREY FERNANDO BUENDÍA GARCÍA** como apoderado judicial de los ejecutados en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

3. Como quiera que la parte demandada no ha tenido acceso al expediente, **Secretaría** proceda a compartirle el link del expediente al mandatario judicial de la pasiva a su correo electrónico jorgesebastian@hotmail.com.

El término para contestar la demanda se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.

4. Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef068a26772528f6a6c10263d18a0cfb8113b84c4d992ceba456dac16406e4**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00784-00.

Sería del caso emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, de no ser, porque el Despacho observa que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a la orden contentiva en el inciso 7° del proveído de 5 de septiembre de 2023², mediante el cual, se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

En esa medida, se requiere a la profesional del derecho realizar la respectiva publicación en los diarios El Tiempo, El Espectador o la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 011AutoLibraMandamientoAcumulada202300784

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a6aa35d7657698c5652c071cb12430cfbe6fbc68d83425869c615f440997a**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2023-01027-00.
Proceso: Verbal Sumario - Restitución
Demandante: Araujo & Segovia S.A.
Demandado: Cristian Alberto Pérez Grajales.
Providencia: **Sentencia**

Cumplido el trámite de notificación al extremo demandado, sin que en la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme al numeral 3o del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

ARAUJO & SEGOVIA S.A., a través de apoderado judicial y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a CRISTIAN ALBERTO PÉREZ GRAJALES el inmueble ubicado en la Calle 149 # 48-64 Edificio Zapatoca Apto 408 Barrio Victoria Norte de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que, el 7 de julio de 2022 celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor CRISTIAN ALBERTO PÉREZ GRAJALES a través del cual entregó el uso y el goce del aludido inmueble al demandado, cuya vigencia inicial sería de doce (12) meses con un canon mensual de \$1.550.000,00 M/Cte.

Señaló que esa obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, adeuda los cánones de marzo de 2023 a la fecha, cada uno por valor de \$1.550.000,00 M/Cte.

Trámite procesal:

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

El auto que admitió la demanda se emitió el 2 de agosto de 2023, y fue notificado al demandado mediante mensaje de datos recibido el 12 de agosto de 2023² a su dirección electrónica.

Cumplidos los diez (10) días que establece el artículo 391 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídica necesaria para participar en este litigio, este estrado judicial es competente para resolver el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *“obligado al pago del precio o renta”* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4º de la mencionada codificación, establece que ***“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*** (Énfasis añadido).

² PDF 012Notificacion2213Positivo202301027

Al paso de lo anterior, se observa que el demandado dentro de la oportunidad concedida no acreditó la carga impuesta en el numeral antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el *PDF 002ContratoArrendamiento202301027*, obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un período inicial de doce (12) meses, la compañía ARAUJO & SEGOVIA S.A entregó al convocado el goce del inmueble ubicado en la Calle 149 # 48-64 Edificio Zapatoca Apto 408 Barrio Victoria Norte de esta ciudad, obligándose el arrendatario a pagar inicial y mensualmente la suma de \$1.550.000,00 M/Cte.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de marzo de 2023 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor de \$1.550.000,00 M/cte, afirmación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como se demostró en el proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, por lo que declara la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1o del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma aplicada a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 7 de julio de 2022 entre ARAUJO & SEGOVIA S.A. como arrendador, y CRISTIAN ALBERTO PEREZ GRAJALES como arrendatario, a través del cual se le entregó a esta el goce del inmueble ubicado en la Calle 149 # 48-64 Edificio Zapatoca Apto 408 Barrio Victoria Norte de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del demandado a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 38 del CGP³, desde ya se comisiona a la **Alcaldía de la Localidad** donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, Secretaría libre la comunicación respectiva.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$600.000,00 M/Cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80113a10eb9d5e8d42757ec1353f90c277d7cb607430267f5203510a1604e7fa**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00333-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GARZÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 070-0077-004528728 y No. 002-0077-004477465, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 8 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

I. PAGARÉ No. 070-0077-004528728:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no cancelado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ No. 002-0077-004477465:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.958.999,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no cancelado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 2 de octubre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “AM MENSAJES S.A.S.” (pdf 013Notificacion2213202300333), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.300.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- RECONOCER personería a la SOCIEDAD RODRÍGUEZ Y CORREA S.A.S., quien actúa a través del abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (fl.2, pdf 013Notificacion2213202300333)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd1dc3d21fad4f10387e09edbac8bfef24fcb817834ade0e537ec6f7ba887**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01490-00.

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la ejecutada, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a notificar en legal forma a la pasiva a la dirección física Calle 57 Sur No. 92A-51 en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83819486bd54c64e54a97fbdfda3b67dca361f85fca63d1927da56725c333769**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00309-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224354a334204700ff44115d54599641ecb0011511b2bee6682034809bb7723**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00829-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la pasiva obrante en el PDF 012 del *dossier*, se advierte que sobre idéntica comunicación [PDF 008] el Despacho se pronunció en auto de 22 de septiembre de 2023 [PDF 010] en el que se requirió a la ejecutante.

En esa medida, el extremo ejecutante deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c40f462aa17a7ec561be09fe2c5dfac4fe2dc1c52cf44c842251e9825e8384**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00919-00.

Obre en autos las documentales atinentes al trámite de notificación de las demandadas VANNYN AMARIS ZALABATA y GINA CAROLINA LOPEZ MENDOZA², no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no adjuntó copia del escrito de subsanación.

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada para que realice en debida forma el enteramiento de la orden de apremio al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 012 y 014.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0441a9e17f4e0d6a10dca8f69b27fbcc609a77623f22e56137f9cf52fa05add**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01044-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra GLORIA PATRICIA MARÍN SERNA para obtener el pago de (15.148.500,00) junto con los intereses moratorios desde el 4 de diciembre de 2022 y hasta verificar su pago total, incorporados en el pagaré 10668433.

2. Por providencia del 17 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 28 de agosto de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 012Notificacion2213202301044

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$758.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615391c491844e83df70aff7fa7271f5d9b05fcb879611c249e982e5968101b**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00255-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) TATIANA SANABRIA TOLOZA, quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324a18e283e8881707a1abffe0c85e7bbcd0ac594bb3b99f5d8d822d19a892b**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01840-00.

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del acto de enteramiento efectuado al demandado a la dirección física indicada en el escrito de demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado obrante en el PDF 015 del expediente digital.

Así las cosas, se **requiere** al extremo ejecutante para que proceda surtir las diligencias de intimación a la pasiva en debida forma al e-mail yesid1010@hotmail.com.

2. A la par de lo anterior, por **Secretaría** ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a **Yessid Cristo Lombana** quien se identifica con **C.C. No. 1.022.421.950**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90fdbaf8361e95e2505a69f757932b2db07a846458622a9d91dfdab611ff3c7**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00116-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, en tanto, omitió indicar el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho defensa y contradicción.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación a la ejecutada, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 015AllegaNotificacionLey2213

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d120043ef93db5ac1412dd3025c5dd0d709f3aa3e3a0fbeebeec1c897cdd**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00975-00.

Verificadas las documentales que preceden, el Despacho dispone:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Cristina Victoria Ruiz** quien constituyó apoderado judicial, como se desprende del PDF 010 del expediente digital. Lo anterior, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En esa medida, **reconócese** personería a la firma **GRUPO SOLIS SC S.A.S.** como apoderada judicial de la ejecutada, la que designó al abogado **HAROLD CRUZ JIEMENEZ**.

3. Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la aludida demandada para contestar la demanda. Téngase en cuenta el escrito obrante a PDF 017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf26b0ca6db625d8cf6f05165d9f29e7a7b52721b7122de625f1e7ac538df1**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:45 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00942-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ARMANDO ARCOS ORTIZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 30 de septiembre de 2020, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES VEINTIUN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$19.021.017,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.891.995.74 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo."*

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 5 de octubre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "certimail" (pdf

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

015CertificacionNotificacion202300942), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.050.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf0b5667350c95e06ecb9e6cba55e5b6692eb6fc85d266e7d24e4290a9c5b90**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00150-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada, se dispone **requerir** a la parte actora para que **realice nuevamente** el trámite de notificación, empero, en el correo electrónico LEIDYRICO@GMAIL.COM², toda vez que, las documentales allegadas dan cuenta que se efectuó de manera **errónea** en el e-mail LEIDIYRICO@GMAIL.COM, en caso de que el resultado sea negativo deberá remitirla además a la dirección física AVENIDA 1 No. 20 - 51, TORRE 11, APTO 503, CUCUTA - NORTE DE SANTANDER informada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² Información verificada en el formulario de solicitud de crédito allegado con la demanda. (fl.3. pdf 004 - 2023-00150 – pagare)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1659f9aabbab31ba212a0f26fb418957b9d00b787cef5873815fcd19569a6bc2**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00225-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO para obtener el pago de (16.868.133,00) junto con los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2023 y hasta verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 1001381510.

2. Por providencia de fecha 14 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 7 de junio de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 017Notificación

dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$845.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e747fc6066b5de418b8fb615166ac4b27778a50996d89d2e265edb27a944fd61**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00796-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la convocada se notificó personalmente el 12 de octubre de 2023 (pdf 015ActaNotificacionPersonal202300796) en la secretaría del juzgado y dentro del término de traslado guardó silencio.

Al paso de lo anterior, y en la medida que, la demandada indicó que no cuenta con los recursos para contratar los servicios de un abogado que asuma la defensa, dada su precaria situación económica, a voces de lo preceptuado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a JULY MARCELA ROJAS MORALES.

En consecuencia, se **DESIGNA** como apoderado, para que represente a la amparada en el curso del asunto de la referencia, al abogado CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.547.997 y Tarjeta Profesional No. 290.499 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogado.jr@dsierra.com² quien ejerce habitualmente la profesión.

Se recuerda al profesional que el cargo es de forzoso desempeño, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, en los tres (3) días siguientes, so pena de falta a la debida diligencia profesional y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

Por **Secretaría** comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² Inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c51b4cc4bd43f51e993a42c0aedd61d05f7e1c94783edf9cf3dc8694485be9f**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00091-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrá en cuenta toda vez que, revisados los anexos, se advierte que no adjuntó copia del escrito de subsanación ni de la totalidad de los anexos de la demanda (poder, pagaré y otros), adicionalmente, no indicó la dirección física del juzgado.

Así las cosas, se **requiere** a la parte actora para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

Finalmente, obre en autos la **actualización** de datos de contacto informados por la apoderada de la parte demandante: **(i)** correo electrónico mv.abogados.gcia@gmail.com y **(ii)** la dirección física AV CARRERA 15 No. 124 – 91, OFICINA 107 en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a1aae2359fd1a8b0371c2abc518998c86eb6f87078654c9e439acfba2ab6ca**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:09 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2010-00659-00.

Del anterior trabajo de partición presentado (PDF 017TrabajoParticion201000659), se **corre traslado** a las partes por el término legal de **cinco (5) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Además, téngase en cuenta que el curador designado para representar al heredero CARLOS EDUARDO ROMERO MORALES, no cumplió lo establecido en el artículo 492 del C. G. del P., en consecuencia, bajo los apremios de la norma se requiere al auxiliar CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZÁBAL para en el término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió a su representado.

Vencido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df89f12e40ae43bf0c38e9f34854876a6e0ffc39f814f87d0294f9c431ac951**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01757-00.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación realizado en la calle 1 No. 1-1 Cúcuta Norte de Santander, Brigada Móvil 33., el que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería “Prontoenvios”, no fue posible la entrega “DIRECCIÓN INCORRECTA”. (pdf 019SolicitudEmplazamiento202201757)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado YEIMER GUALTERO CRUZ, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, acorde al canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

3. Al paso de lo anterior, y para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, de acuerdo con consulta efectuada en la página del ADRES se evidenció que el aquí demandado estuvo afiliado hasta el año 2017 en la NUEVA EPS S.A. y en la actualidad presenta estado “**RETIRADO**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe856118403c51e22d1ef358cca79f0ba0fd283793966f69803cf9bddd866b**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01659-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Ténganse en cuenta los resultados infructuosos de las diligencias de enteramiento efectuadas a la demandada a la dirección física y electrónica indicadas en la demanda, según dan cuenta las constancias expedidas por las empresas de correo certificado obrantes en PDF's 017 y 019 del expediente digital.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **LAURA FRONILDE ROJAS LEON**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Secretaría incluya los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, por **Secretaría** ofíciase a NUEVA E.P.S. para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a **Laura Fronilde Rojas León quien se identifica con C.C. No. 37.506.683.**

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a704d9bb6bedd135e0b64603295cbc8153e0dd84728a18d0b6c159f59391e3c4**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00308-00.

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por Compensar EPS [PDF 021ContestaCompensar201900308], a través de la cual, informa la dirección física que reposa en sus bases de datos del ejecutado Juan Carlos Jaramillo Peña, sin embargo, advierte el Despacho que verificado su contenido, se desprende que es la misma a la cual se efectuó la notificación personal, cual resultó negativa.

En esa medida, el extremo demandante **deberá** dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral 2º del auto de 1º de agosto de 2023²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 016AutoOrdenaOficiaryRequiere201900308

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830938b9e9ad65e163a9d216df66b1c2f589c67e51d458b50d1da1465952514**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00235-00.

1. Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la compañía demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que indicó *“Le informo que tiene un término de diez (10) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones que estime pertinentes”*; afirmación que puede llevar a equívocos a la pasiva, en el conteo del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En esa medida, lo procedente es informar que *“en el término de 10 días deberá pagar o exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”*.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

2. Una vez revisada en su integridad la póliza obrante en el PDF *020PolizaJudicial202300235*, se advierte que carece de la firma del tomador, por lo que resulta necesario suscribirla para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF's 018 y 019 del expediente digital.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b125f73e26ce989f43bcc9f99f1b5b467bce65871d6338240f0af68b378093d0**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01489-00.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN para que, en los **cinco días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, comparezca a tomar posesión del cargo como curadora para lo cual se designó mediante el 25 de septiembre de 2023, al no aceptar, deberá acreditar las razones que la imposibiliten, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias de Ley (núm. 7o, art. 48 del C.G.P.).

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b5f7138bf558cdaae2adce46d50536413b2e0549d6ac84583fc905b7a581f**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01874-00.

Verificado el escrito visible en el PDF 023 del dossier, resulta menester advertir que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual, se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En esa medida, el artículo 151 del Código General del Proceso, prevé:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”.* (Énfasis añadido).

A la par, el precepto 152 del mismo estatuto, señala:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”.*

De lo expuesto en precedencia, posible es concluir que **(i)** el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, **(ii)** los gastos del proceso no deberán menoscabar lo requerido para la propia subsistencia de la persona, **(iii)** en aquellos casos donde se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso no habrá lugar al amparo solicitado y finalmente, **(iv)** en caso de que sea el demandante el que realice la petición, deberá presentar la solicitud a la par de la presentación de la demanda.

Se evidencia que dentro de este asunto, se pretende pagar una obligación a título oneroso; además que el ejecutante, que actuó mediante

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

apoderado judicial, no presentó la solicitud junto con la interposición de la demanda, razones suficientes para negar el amparo pretendido.

Ahora bien, llama la atención de este Fallador que tan sólo hasta cuando el suscrito fijó caución para la aprehensión del rodante identificado con placas HJJ358 el procurador judicial de la activa presentó escrito para ser amparado por pobre

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada en favor del demandante ULISIBER VERA RUIZ.

SEGUNDO-. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la estudiante **SOFÍA VARGAS SABOGAL**, quien es estudiante y miembro activo de la Universidad del Rosario, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido [PDF 025 SustitucionPoder202201874].

TERCERO-. En cuanto a la liquidación de crédito aportada [PDF 022LiquidacionCredito202201874], el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2º del auto de 12 de septiembre de 2023 [PDF 020 - AUTOApruebaCostas202201874].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fe96f00e7c31d6846df844fdb9180463789f2b2f4b6ff1e673f7fd7e0f6e35**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00019-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que en la comunicación no se hizo alusión alguna al proveído de 27 de septiembre de 2023, por medio del cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, y en el que se dispuso corregir la orden de apremio librada.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación a la pasiva, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 024Notificacion2213202300019

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff228cb9a84bb12aea79c52e1015e6bc64606e58bde56d40063ef8c96965075**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01808-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Ténganse en cuenta los resultados infructuosos de las diligencias de enteramiento efectuadas al demandado a la dirección física y electrónica indicadas en la demanda, según dan cuenta las constancias expedidas por las empresas de correo certificado obrantes en PDF's 017 y 024 del expediente digital.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **DAVID ORLANDO AGUIRRE AVELLANEDA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, por **Secretaría** ofíciase a la E.P.S. COMPENSAR para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a **David Orlando Aguirre Avellaneda quien se identifica con C.C. No. 79.515.428.**

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160f508c534d287747d42c75381d4f56a12534b96e566f7b9e9ad05e5b498691**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01574-00.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere al abogado DANIEL FELIPE AMAYA RODRÍGUEZ para que, en los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, comparezca a tomar posesión del cargo como curador para el que se designó mediante el 25 de septiembre de 2023, en el evento de no aceptar, deberá acreditar las razones que lo imposibiliten, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias de Ley (núm. 7o, art. 48 del C.G.P.).

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41451a166cafe746174348677ebabd17a401ec6b050feb94894a013e397ce02**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01373-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **P R PRODUCCIONES S.A.S.** se notificó personalmente de la orden de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 31 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “COLDELIVERY S.A.S.” (pdf 023Notificacion2213PRProduccionesS.A.S.202201373), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que notifique al demandado **JOSE ORLANDO PENAGOS RODRÍGUEZ** en el correo electrónico OSIBIRIS2831@HOTMAIL.COM en tanto de acuerdo con el certificado de existencia y representación de P R PRODUCCIONES S.A.S. funge como su representante legal².

Finalmente, se **reconoce personería** al abogado MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, en esa medida, se tiene por **revocado** el mandato otorgado a la abogada MARY PATRICIA CAMACHO C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² Artículo 300 del C. G. del P.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc004033a860ecda2f7b12c87ce5e5948b0d7566f9b5af12c95b7f286e83a7ab**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00278-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EXEHOMO DELGADO DUARTE, con el fin de obtener el pago de (\$29.312.692,85,00) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total; (\$309.828,63) por intereses moratorios; (\$3.384.734,49) por intereses de plazo y, (\$419.758,11) por otros conceptos, incorporados en el pagaré No. 4545533907.

2. Por providencia de fecha 14 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la orden de apremio librada, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 15 de septiembre de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 024Notificacion2213202300278

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.671.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b28bf0e560d5088bbb185250ba980fe465031a4e0afe5d648579d7b04f865**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01379-00.

Verificadas las documentales que preceden, el Juzgado dispone:

1. Según el art. 366 del C. G. del P., verificada la liquidación de costas de la secretaria, se encuentra que esta se ajusta a derecho; por eso el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

2. Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que en ésta se imputaron intereses superiores a la tasa de interés moratorio máximo permitido; razón por la cual habrá de modificarse, para liquidarlos conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación presentada y se **APRUEBA** en la suma de **\$44.400.262,67 M/Cte** con corte a 16 de agosto de 2023, de conformidad con los valores que se detallaran a continuación y como consta en la liquidación que se incorpora al expediente judicial electrónico y hace parte integral de esta decisión.

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 30.097.740,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.302.522,67
Total a Pagar	\$ 44.400.262,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.400.262,67

3. Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por **Secretaría** remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5d3a5adc640801cfc92fffe215cad634cdbe2b6bdf8597a4a6ea26c94345**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-01223-00.

Se niega por improcedente la solicitud atinente a proferir sentencia, habida cuenta que, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2021. (pdf025AutoOrdenaRequerimiento)

En esa medida, se **requiere** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal y notifique al extremo pasivo, lo anterior, en el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a351fba15567db1f71384b01d17e5ef6a2ae6e892072e6845f5974c67e4a1**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01509-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que en la comunicación no se hizo alusión alguna a la orden de apremio librada el 25 de abril de 2023.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación a la pasiva, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 027Notificacion2213202201509

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817f8873e0b5a4460fd46cc54403b3750f262e64b78b110b560e25c056550b4**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00089-00.

Revisadas las documentales que antecede, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **NANCY YANETH SAENZ MORENO** y **FERCARRY S.A.S.** se notificaron personalmente del mandamiento de pago el pasado 4 de septiembre², según dan cuenta las actas de notificación visibles en los PDF's 023 y 026 del expediente digital, quienes dentro de la oportunidad procesal otorgada para ejercer su defensa, permanecieron silentes.

2. **Incorpórese** al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur [PDF 028 - 2023-00089RespuestaOficinaRegistro], a través de la cual, informa el acatamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 50S-542243.

3. Atendiendo la solicitud visible en el PDF 021 del expediente digital y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-542243**. En consecuencia, comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Por **Secretaría** líbrese oficio con las advertencias de ley.

En esa medida, y al tenor de lo previsto en el inciso 2° del aludido artículo, se **CONDENA en costas y perjuicios** a la parte demandante y en favor de la pasiva.

4. Se **requiere** al extremo demandante para que proceda a adelantar los actos de intimación en debida forma a la demandada **Sandra Rocío Martínez León** a la dirección del inmueble cuya restitución se pretende, al tenor de lo previsto en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 012 - 2022-00410NotificacionPersonalDemandada

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0268c9b28f9b686e060fe2c404605fa4742f7be91f5bc5ed9e3494c5f3758133**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2022-00659-00.
Proceso: Verbal Sumario - Restitución
Demandante: Miguel Ricardo García Duarte
Demandado: Everlides González Ortiz y otro.
Providencia: **Sentencia**

Cumplido el trámite de notificación al extremo demandado, sin que en la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme al numeral 3o del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL RICARDO GARCÍA DUARTE a través de apoderado judicial y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y del servicio público de acueducto y alcantarillado, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a EVERLIDES GONZÁLEZ ORTIZ y JULIO CESAR SOTO BOTELLO el inmueble ubicado en la calle 146A No. 95B – 46 Torre 2 apartamento 706, Conjunto Reserva de la Campiña en esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que, el 6 de diciembre de 2013 celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor EVERLIDES GONZÁLEZ ORTIZ y JULIO CESAR SOTO BOTELLO a través del cual entregó el uso y el goce del aludido inmueble al demandado, cuya vigencia inicial sería de doce (12) meses con un canon mensual de \$850.000,00 M/Cte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por los convocados, quienes, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses de julio de 2020 a mayo de 2022, último canon por valor de \$1.213.358,00 M/Cte.

Trámite procesal:

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.

El auto que admitió la demanda se emitió el 15 de noviembre de 2022 y fue notificado a los demandados Everlides González Ortiz y Julio Cesar Soto Botello personalmente los días 26 de septiembre y 18 de octubre de 2023, respectivamente; conforme se desprende de las actas de notificación personal obrantes a PDF's 026 y 028 del expediente digital.

Cumplidos los diez (10) días que establece el artículo 391 del Código General del Proceso, los demandados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídica necesaria para participar en este litigio, este estrado judicial es competente para resolver el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel está *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4º de la mencionada codificación, establece que ***"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*** (Énfasis añadido).

Al paso de lo anterior, se observa que los demandados dentro de la oportunidad concedida no acreditaron la carga impuesta en el numeral antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el *PDF 003 - 2022-00659 - contrato*, obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un período inicial de doce (12) meses, el señor MIGUEL RICARDO GARCÍA DUARTE entregó a los convocados el goce del inmueble ubicado en la calle 146A No. 95B – 46 Torre 2 apartamento 706, Conjunto Reserva de la Campiña en esta ciudad, obligándose los arrendatarios a pagar inicial y mensualmente la suma de \$850.000,00 M/Cte; suma que fue incrementada anualmente acorde al IPC y a 2022 asciende a \$1.213.358 M/Cte.

El demandante manifestó que el extremo pasivo de julio de 2020 a mayo de 2022 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, así como el valor correspondiente al servicio público de acueducto y alcantarillado de mayo de 2002, afirmaciones no desvirtuadas en el proceso.

Por tanto, comoquiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento y del servicio público de acueducto y alcantarillado por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 6 de diciembre de 2013 entre MIGUEL RICARDO GARCÍA DUARTE como arrendador, y EVERLIDES GONZÁLEZ ORTIZ y JULIO CESAR SOTO BOTELLO como arrendatarios, a través del cual se les entregó a estos el goce del inmueble ubicado en la Calle 146A No. 95B – 46 Torre 2 apartamento 706, Conjunto Reserva de la Campiña en esta ciudad, cuyas demás

características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del demandado a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 del CGP², desde ya se comisiona a la **Alcaldía de la Localidad** donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, Secretaría libre la comunicación respectiva.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$1.500.000,00 M/Cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99023b77645c062cb5a7321b6936e995dd3fccd7d8f700684b84e95312a3e1f7**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01575-00.

Conforme con lo establecido en el inciso 6°, artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas ALLIANZ SEGUROS S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.², se **corre traslado** a la parte actora por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se dispone **rechazar la objeción al juramento estimatorio** presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A., toda vez que, contrario a lo establecido en la parte final del inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, no especificaron razonadamente la inexactitud que atribuyen a la estimación, pues la primera de la nombradas³ se limitó a señalar que el extremo demandante no cumplió con la carga de la prueba y la segunda⁴ refirió que los documentos presentados no cumplen con los requisitos para los facturas previstos en el artículo 774 del C. de Co. y el Estatuto Tributario, a su vez que el valor estimado no es congruente con las pretensiones, ni con las descripción de los daños del vehículo, aspectos que serán objeto de valoración en punto a la causación y acreditación, empero, no como argumentos para la objeción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 17 de enero de 2024.

² PDF 020 y 022 expediente judicial electrónico.

³ ALLIANZ SEGUROS S.A.

⁴ RÁPIDO EL CARMEN S.A.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea4b241b610e2c582b0b5d296e4551f9829f3ffc933b6e2719a79f076f13cd**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2005-01506-00.

Verificada la comunicación visible en el PDF 905.99 del dossier, advierte el Despacho que tal laborió se agregó al expediente mediante proveído del 25 de mayo de 2023 [PDF 905.88 - 2005-01506 AUTO Resuelve Solicitudes], por lo que, es inocuo emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811ae4b5d5dceb79b51a85b17973e54ca06c7de58e116e18460daea1bc6de518**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 17 de enero de 2024.